

cepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

595. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.

596. Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

597. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

598. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gasto de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

599. Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

600. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija, segun sus circunstancias.

601. Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

602. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enagenacion de los bienes; y sugetará á la renta de estos los alimentos.

603. El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

604. La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

605. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

606. Los bienes que el menor adquiriera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603.

607. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor ni ántes ni despues de la mayor edad de este; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

608. El inventario formado por el tutor, no hace fe contra un tercero.

609. Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo, que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

610. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, prévia aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos.

612. Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser grabados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y prévias la conformidad del curador y la autorizacion judicial.

614. Cuando la enagenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenacion se ha invertido en su objeto.

615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer; hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó sócios del menor.

618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

619. El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la seccion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

620. Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

621. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de nueve años si no en caso de necesidad ó utilidad, prévios el consentimiento del curador y la autorizacion judicial.

622. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años.

623. Sin autorizacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

624. El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

625. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez.

626. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

628. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

629. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

630. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.

631. Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

632. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

633. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.

636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interés.

CAPITULO XV.

De la extincion de la tutela.

Art. 637. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692.

CAPITULO XVI.

De las cuentas de la tutela.

638. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

639. Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641. La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar

todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

643 La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644 Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorización judicial.

645 El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646 Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administración al curador. La falta de esta cuenta por tres años aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

647. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobación. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.

648. El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se sigan al menor.

649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

652. Si el menor no está en posesión de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

653. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

654 La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.

655. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.

657. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.

659. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

660. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

661. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley: y si no, desde que espire el mismo término.

662. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecerá obligado hasta la solución: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.

665. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fia-

dores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666 Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de los acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este, ya sobre los resultados de las cuentas.

668 Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

Art. 669. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.

673 El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674 El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado.

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

675. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678. Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

LECCION UNDECIMA.

DE LA DECIMA DE LOS TUTORES.

Origen de la décima.

1. El cargo de tutor y curador fué reputado por Derecho Romano como cargo público, personal, gratuito y viril, con las excepciones de la madre y abuela: como un oficio de piedad hácia personas miserables y desvalidas, cuales eran los huérfanos: de aquí la razon de no señalar salario ó remuneracion á los tutores y curadores, si no era en el caso de que fuesen pobres, ó tuvieran que expender algo de su propio caudal.

2. Considerando el legislador los trabajos, obligaciones y responsabilidades que por tales cargos se contraían, estableció como en remuneracion de dichas responsabilidades, obligaciones y trabajos, la décima parte de los frutos que produjeran los bienes de los menores durante el tiempo de su encargo [1.]

1. LEY 3 Tit. 3 Lib. 4 F. J.—Cuemo deue omne recibir la guarda de los huérfanos, é quanto deve aver de sus cosas.

Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si se non casare, assi que de las cosas de los fijos